

CONDICIONES GENERALES

SEGURO ROTURA DE MAQUINARIA





INDICE

Compromiso de la Aseguradora.....	4
Capítulo 1. Definiciones.....	5
Capítulo 2. Documentación contractual	10
Capítulo 3. Ámbito de Cobertura.....	10
Artículo 1. Cobertura Básica.....	10
A. Todo Riesgo de Daño Directo para Maquinaria	10
Artículo 2. Coberturas Opcionales	14
B. Pérdida de Beneficios derivado de un evento de Rotura de Maquinaria	14
C. Daños a Bienes Refrigerados a Consecuencia de Rotura de Maquinaria	15
D. Huelga, Motín y Commoción Civil	17
E. Propiedad Adyacente y Responsabilidad Civil	18
F. Incendio Interno, Explosión química y caída directa de rayo	19
G. Derrame de Tanques.....	20
H. Inundación y enlodamiento.....	21
I. Maquinaria y Equipo Bajo Tierra.....	21
J. Materiales refractarios y revestimientos de hornos industriales y calderas.....	22
K. Equipo móvil fuera de predios sin transporte	22
L. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria en Atmosferas Controladas.....	22
Artículo 3. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad.....	23
Artículo 4. Disminución de la Suma Asegurada	23
Artículo 5. Período de cobertura	24
Artículo 6. Condición de Aseguramiento	24
Artículo 7. Delimitación Geográfica	24
Artículo 8. Designación de Acreedor	24
Capítulo 4. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario	25
Artículo 9. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo.....	25
Artículo 10. Agravación del Riesgo.....	26
Artículo 11. Deberes del Asegurado	27
Artículo 12. Legitimación de Capitales	28
Artículo 13. Seguros Concurrentes	28
Artículo 14. Prueba del siniestro y deber de colaboración	29
Capítulo 5. Prima	29
Artículo 15. Prima a pagar.....	29
Artículo 16. Fraccionamiento de la prima	29
Artículo 17. Mora en el pago	30
Artículo 18. Ajustes en la prima	30
Artículo 19. Devengo de la prima en caso de pérdida total	31
Capítulo 6. Recargos y Bonificaciones	31
Artículo 20. Recargo por Fraccionamiento de Prima.....	31



Artículo 21. Recargo o Bonificación por Experiencia Siniestral	31
Artículo 22. Descuento por Medidas de Seguridad Aplicables	32
Capítulo 7. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros	32
Artículo 23. Procedimiento en caso de siniestro	32
Artículo 24. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar	34
Artículo 25. Subrogación	41
Artículo 26. Valoración o tasación de daños	34
Artículo 27. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro	29
Artículo 28. Opciones de Indemnización	35
Artículo 29. Bases de Indemnizaciones	35
Capítulo 8. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones.....	36
Artículo 30. Vigencia y eventos amparables	37
Artículo 31. Renovación o Prórroga del Contrato.....	37
Artículo 32. Terminación anticipada de la Póliza	37
Artículo 33. Cese del riesgo	38
Capítulo 9. Condiciones Varias	38
Artículo 34. Formalidades y entrega	38
Artículo 35. Derecho a Inspección	38
Artículo 36. Rectificación de la póliza.....	39
Artículo 37. Cláusula de las 72 horas	39
Artículo 38. Perfeccionamiento del Contrato.....	37
Artículo 39. Traspaso de la Póliza.....	40
Artículo 40. Infraseguro y Sobreseguro	40
Artículo 41. Prescripción de derechos	41
Artículo 42. Moneda	42
Artículo 43. Confidencialidad de la información	42
Artículo 44. Legislación Aplicable	42
Capítulo 10. Instancias de Solución de Controversias	42
Artículo 45. Jurisdicción.....	42
Artículo 46. Arbitraje.....	42
Artículo 47. Impugnación de Resoluciones	43
Capítulo 11. Comunicaciones entre las partes	43
Capítulo 12. Registro ante la Superintendencia General de Seguros	43



Compromiso de la Aseguradora

MAPFRE Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE|COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE|COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE|COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.

David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179



Capítulo 1. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

- 1) **Abandono:** Descuidar o desamparar el bien asegurado, incumpliendo con la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia del contrato.
- 2) **Acreeedor:** Persona física o jurídica que es contraparte activa en una operación de crédito garantizada por un contrato real de hipoteca o prenda sobre un bien inmueble o mueble y que ha sido autorizada por el Asegurado para recibir el pago de la indemnización a que tuviere derecho a raíz de un siniestro amparado por esta póliza.
- 3) **Acto malintencionado:** Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.
- 4) **Acto de terrorismo:** Aquel mediante el cual, a través del uso de la fuerza o de la violencia física o psicológica o de la amenaza del uso de la misma, una o más personas, físicas o jurídicas, u organizaciones o asociaciones de hecho, actuando de manera individual o independiente u organizada o concertada, por sí o por encargo de otros, infunde(n) miedo y terror en una persona o grupo o categoría de personas, con determinados fines, o inspirados por determinados motivos o móviles, políticos, religiosos, ideológicos o de cualesquiera otra naturaleza, incluyendo, sin limitarlo a, la finalidad de influenciar en determinada forma la o las actuaciones de uno o más gobiernos de determinados países y/o la opinión o modo de pensar del o de los líderes de dicho o dichos gobiernos, o de uno o más ciudadanos en particular o de determinada clase de ciudadanos de dicho o dichos países.
- 5) **Adenda:** Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación.
- 6) **Agravación del Riesgo:** Es el resultado del acaecimiento de hechos que, de haber existido al tiempo de la celebración de este contrato de seguro, hubieren podido influir de modo directo en su existencia o en los términos y condiciones del mismo de acuerdo a las reglas y prácticas de suscripción de **MAPFRE|COSTA RICA**.
- 7) **Arco Eléctrico o Arco Voltaico:** Paso de la carga eléctrica entre dos electrodos o conductores, que no se hallan en contacto directo entre sí.
- 8) **Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
- 9) **Atmosfera controlada:** Técnica de refrigeración para conservación de productos en la que se interviene la atmosfera en la cámara modificando la composición gaseosa con controles



de regulación de las variables físicas del ambiente tales como temperatura, humedad y circulación del aire, las cuales pueden ajustarse en forma precisa a los requerimientos del producto, manteniéndose constante durante todo el proceso.

- 10) Conmoción Civil:** Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.
- 11) Daño Malicioso, Actos de personas mal intencionadas:** Pérdida, daño o destrucción de la propiedad asegurada que resulte directamente de un acto voluntario y de mala fe cometido por una tercera o terceras personas que no guarden relación directa con el Asegurado, sin que medie robo o intento de robo de la propiedad asegurada. Se incluyen los acontecimientos provenientes de disturbios del orden público, sabotaje e intentos de derrocamiento del gobierno o la autoridad constituida legalmente.
- 12) Deducible:** Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación, el cual se rebajará de la pérdida indemnizable que le corresponda al Asegurado.
- Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.
- 13) Depreciación:** Es la disminución del valor de un bien, por el transcurso del tiempo, por su uso, por desgaste, por la exposición a los elementos. En caso de Pérdida Total de la maquinaria asegurada, salvo que otros porcentajes se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza, para la determinación de su valor al momento de la pérdida se aplicará una depreciación considerando la vida útil del equipo, obsolescencia, estado de conservación y mantenimiento.
- 14) Embalamiento:** Hacer que adquiera gran velocidad un motor desprovisto de regulación automática, cuando se suprime la carga
- 15) Evento, Siniestro:** Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente excluido por este contrato.
- 16) Explosión:** Sacudimiento acompañado de ruido producido por el desarrollo repentino de una fuerza destructiva o la expansión súbita de un gas.
- 17) Factor de pérdida:** Porcentaje que el daño en una maquinaria asegurada tiene con respecto a la Utilidad Bruta Total, sin considerar eventuales medidas que aminoren las consecuencias del daño.
- 18) Fuego Hostil:** Se entiende aquel fuego que se propaga por si mismo sin control.
- 19) Fuerza o violencia sobre las cosas:** Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.
- 20) Huelga:** Cese del trabajo en forma colectiva y concertada por parte de los trabajadores, que ejerce presión sobre los patronos con el objeto de obtener determinadas condiciones, incluidos los actos realizados por los huelguistas para tal fin.



- 21) Hurto:** Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.
- 22) Incendio:** Combustión y abrasamiento de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.
- 23) Incendio casual:** Aquel que se produce de forma casual, producto de un fuego hostil y sin que el Asegurado tenga la intención de provocarlo.
- 24) Infraseguro:** Situación que se origina cuando el valor que el asegurado atribuye al objeto garantizado en una póliza es inferior al que realmente tiene. Ante esta circunstancia y en caso de siniestro, la entidad aseguradora tiene el derecho a aplicar la regla proporcional.
- 25) Interés Asegurable:** Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.
- 26) MAPFRE|COSTA RICA:** MAPFRE SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que, en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.
- 27) Motín:** Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa de manera tumultuosa, bulliciosa y violenta en desafío de la autoridad constituida, con infracción de las disposiciones que emanen de esta autoridad.
- 28) Obsolescencia:** Se entenderá como la caída en desuso de máquinas, equipos y tecnologías derivadas no de un mal funcionamiento del mismo, sino por un insuficiente desempeño de sus funciones en comparación con las nuevas máquinas, equipos y tecnologías introducidos en el mercado.
- 29) Paro Legal:** Interrupción del ejercicio o explotación a la que se dedica el Asegurado, por causa legal e impuesta por una autoridad competente; en contraposición a la derivada de la huelga de operarios.
- 30) Pérdida:** Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado, o en la propiedad que esté bajo su responsabilidad y/o cuidado, provocado por la acción de un siniestro amparado por esta póliza.
- 31) Pérdida consecuencial:** Pérdida financiera sufrida por el Asegurado por el daño o destrucción de la propiedad asegurada, que se produzca después y como consecuencia de una pérdida material amparada.
- 32) Pérdida total constructiva:** Cuando la cuantificación del valor de los daños sufridos por el Asegurado alcance el 75% de la Suma Asegurada, se considerará, para efectos de esta póliza que se está ante una Pérdida Total Constructiva de la maquinaria asegurada.
- 33) Periodo de carencia:** Aquel periodo contabilizado en horas o días que le sigue inmediatamente a una falla en un equipo de refrigeración de una cámara frigorífica y en el que no se daña o deteriora los bienes dentro de la misma).



- 34) Período de Gracia:** Período de tiempo durante el cual, aunque no haya sido pagado el importe de la prima, surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro.
- 35) Periodo de Indemnización:** Se entiende como aquel periodo en que se interrumpen los negocios derivados de un evento cubierto en la maquinaria asegurada, iniciando al momento en que ocurre el evento y manteniéndose mientras los resultados del negocio estén afectados directamente a causa del mismo.
- 36) Predios asegurados:** Identifica la ubicación física bajo la propiedad o control del asegurado, declarado en las condiciones particulares de esta póliza, donde se desarrollan las actividades de la persona asegurada.
- 37) Prima:** Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE|COSTA RICA**, como contraprestación a la cobertura otorgada por esta póliza.
- 38) Prima devengada:** Fracción de prima pagada que, en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.
- 39) Robo:** Apoderamiento de la propiedad asegurada del interior del local comercial, industrial o casa de habitación, descrito en la solicitud, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.
- 40) Sabotaje:** Es el daño intencional que realizan los empleados y obreros en los bienes del Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.
- 41) Salvamento:** Valor del rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.
- 42) Sobre seguro:** Es el exceso del monto del seguro sobre el Valor de Reposición del bien asegurado. En ningún caso, la Aseguradora será responsable por la suma mayor al valor del interés económico que el asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro.
- 43) Tipo de beneficio bruto:** Representa el beneficio bruto obtenido del volumen del negocio durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del siniestro. Su aplicación en relación a este contrato determina que se ajustará del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte al negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiere afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieran obtenido durante el período correspondiente si el siniestro no hubiera tenido lugar.
- 44) Tomador:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.
- 45) Utilidad Bruta Anual:** Es la utilidad propia del negocio lograda durante el ejercicio económico inmediatamente a la fecha de un siniestro. Se calcula básicamente sobre el importe de las ventas netas menos el costo de las mercancías vendidas (Precio del producto menos costo de ventas)



46) Valor de Reposición: Es el valor de un bien nuevo de la misma clase y capacidad del original, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

Referido a la reconstrucción o reparación de bienes dañados total o parcialmente, considera el costo de los materiales y la mano de obra necesarios para llevar a cabo las obras, así como el costo de los servicios profesionales para las labores de diseño y supervisión, y el costo de los permisos que deban obtenerse cumplir la normativa que regula tales procesos.

47) Valor Real Efectivo: Valor de reposición del bien menos la depreciación técnica real acumulada hasta la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste, obsolescencia y estado del bien.

48) Violencia sobre las personas: Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física o de cualquier instrumento que sirva como arma o se usen medios hipnóticos o de narcóticos con el mismo propósito.

49) Volumen del negocio: Por volumen del negocio se entiende el monto pagado o pagadero (menos descuentos) al Asegurado por bienes vendidos y suministrados, así como por los servicios prestados en el curso de sus operaciones en el (los) predio (s) de la empresa asegurada.

50) Volumen normal del negocio: Representa el volumen del negocio durante el período que, dentro de los doce (12) meses del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, corresponda al período de indemnización.

Este porcentaje se ajustará del mejor modo posible para compensar tendencias, fluctuaciones y/o cualquier circunstancia especial que afecte al negocio, tanto antes como después del siniestro, o que le hubiere afectado de no haber ocurrido éste, a fin de que las cantidades así ajustadas representen, del modo más exacto posible, los resultados que se hubieran obtenido durante el período correspondiente si el siniestro no hubiera tenido lugar.

51) Volumen anual del negocio: Representa el volumen del negocio que, sin la ocurrencia de un siniestro, el Asegurado hubiera obtenido durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que el negocio ya no sea afectado o en que termine el período máximo de indemnización, cualquiera de ambas que ocurra primero.



Capítulo 2. Documentación contractual

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado, teniendo prelación las Condiciones Particulares y Especiales, de ser el caso, sobre las Condiciones Generales.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE|COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Capítulo 3. Ámbito de Cobertura

MAPFRE|COSTA RICA asume el riesgo de la pérdida directa e inmediata que sufran los bienes asegurados a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

Artículo 1. Cobertura Básica

A. Todo Riesgo de Daño Directo para Maquinaria

1. **MAPFRE|COSTA RICA** amparará todo daño directo que sufra la maquinaria asegurada, a causa de riesgos que no estén expresamente excluidos en el contrato y se haya pagado la prima que acredita la protección para la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición. Dentro de los riesgos, se citan:

- Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales del personal del Asegurado y extraños.
- La acción directa de la energía eléctrica con resultado de cortocircuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- Fuerza centrífuga pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la maquina misma.
- Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y auto calentamiento.



- Fallo en los dispositivos de regulación
 - Tempestad, granizo, helada y deshielo
2. El seguro ampara la maquinaria únicamente dentro de los predios o zonas de riesgo declaradas.
 3. La maquinaria estará asegurada, aunque no sean propiedad del Asegurado mencionado en las Condiciones Particulares; pero solo mientras éste tenga un interés asegurable sobre tales bienes.
 4. La maquinaria se cubrirá siempre y cuando esté lista para usarse, entendiendo como tal que pueda realizar el trabajo para el cual fue diseñada y construida y después de que se haya finalizado el montaje, instalación, pruebas si carga (en frío) y, en tanto estén previstas, las pruebas de operaciones con carga (en caliente).
 5. Se amparan también los daños cuando la maquinaria este siendo transportada dentro del predio del seguro para ser reubicada dentro del mismo y durante la realización de esas labores, siempre y cuando el diseño y la fabricación de la misma así lo permitan y se haya especificado en la póliza tal condición.
 6. Cuando se trata de equipo eléctrico, se considera automáticamente asegurados el fluido dieléctrico de transformadores e interruptores y el mercurio de rectificadores.
 7. Se incluye para todos los bienes asegurados, aunque no se especifiquen, los equipos auxiliares (tableros, interruptores, motores, bombas, compresores entre otros), líneas y tuberías que le son propios a cada máquina y siempre y cuando los mismos están integrados a la misma máquina o a la estructura que le da soporte o a la cimentación de la misma y/o si le dan servicio exclusivo a la misma.

Deducible:

10% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en dólares.

Partes no asegurables:

Salvo convenio expreso incluido en las Condiciones Particulares, las siguientes partes de toda maquinaria asegurada no cuentan con protección bajo este contrato de seguros:

- a) Pérdidas o daños causados en correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, cimentaciones, fundaciones, mampostería, plantillas, matrices, moldes, clichés, troqueles, punzones revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b) Tampoco se amparan combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.



Exclusiones de esta cobertura:

Esta Póliza no asegura pérdidas o daños causados por ó resultante de:

- 1. Guerra, invasión, actividades de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública;**
- 2. Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radioactiva;**
- 3. Cualquier acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado o de sus representantes.**
- 4. Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.**
- 5. Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.**
- 6. Experimentos, ensayos y/o pruebas, en las cuales se haya sometida la maquina o maquinas aseguradas en forma intencionada a un esfuerzo superior al normal conforme las características de las misma.**
- 7. Defectos o vicios existentes en la maquinaria previos a la contratación del seguro.**
- 8. Maquinaria y equipo parchados, soldados o en mal estado al momento de la contratación del seguro**
- 9. Cualquier tipo de responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.**
- 10. Contaminación gradual y paulatina.**
- 11. Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado, después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de MAPFRE|COSTA RICA.**
- 12. Costos de revisión y reacondicionamiento periódicos, o modificaciones o mejoras no necesarias para la reparación de un evento amparado aunque las mismas presupongan posibilidades de daños futuros.**
- 13. Reparaciones provisionales salvo que sean parte de la reparación definitiva en un evento amparado.**



14. Pérdidas indirectas de cualquier clase, tales como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización de labores y/o del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio, pérdida de beneficios, ingresos o de mercado resultantes.
15. Cualquier indemnización que se origine en responsabilidad civil de cualquier naturaleza y que el Asegurado quede obligado o convenga indemnizar por daños y/o perjuicios a terceros en sus bienes o personas por cualquier siniestro amparado en las maquinas aseguradas.
16. Daños ocurridos durante el transporte de la maquinaria asegurada y/o sus partes, cuando por motivo de un siniestro amparado deban ser enviados fuera de los predios asegurados para realizar reparaciones.
17. Si el equipo se encuentra en un nivel de obsolescencia tecnológica demostrable, la responsabilidad de MAPFRE|COSTA RICA quedará supeditada al porcentaje del valor de las piezas dañadas respecto al valor de reposición del equipo asegurado a la fecha del evento o de uno similar.

Sublímites que pueden otorgarse:

Sin que implique un aumento de la responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en exceso de los Límites de Responsabilidad ya establecidos en esta Póliza para la cobertura A) “Básica”; **MAPFRE|COSTA RICA** podrá extender la cobertura a solicitud expresa del Asegurado y previo pago de cualquier extra prima; para rembolsar aquellos gastos adicionales necesarios que deba incurrir el Asegurado ante un evento amparado bajo la cobertura de esta póliza para los bienes asegurados.

Las extensiones aplican a los siguientes conceptos, no excediendo del porcentaje citado para cada uno:

1) Sublímite de gastos adicionales por horas extraordinarias en horas nocturnas y días feriados:

Si perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar los gastos adicionales en concepto de horas extraordinarias, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido el flete aéreo).

Es condición expresa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causado en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza.

Queda entendido, además, que la cantidad indemnizable bajo este Endoso con respecto al flete aéreo no deberá exceder de 30% del monto asegurado en la cobertura de Rotura de maquinaria durante el periodo de vigencia.

2) Sublímite de gastos adicionales por flete aéreo:

Si perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de la cual este endoso forma parte y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado



nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar los gastos adicionales en concepto de flete aéreo.

Es condición expresa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causado en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza.

Queda entendido, además, que la cantidad indemnizable bajo este Endoso con respecto al flete aéreo no deberá exceder de 20% del monto total asegurado para la cobertura de rotura de maquinarias durante el periodo de vigencia.

Artículo 2. Coberturas Opcionales

B. Pérdida de Beneficios derivado de un evento de Rotura de Maquinaria

MAPFRE|COSTA RICA asume adicionalmente el riesgo de interrupción o entorpecimiento en el negocio del asegurado nombrado, siempre y cuando se haya incluida en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares y sujeto a que el evento generador de la interrupción este amparado mediante la cobertura A) básica.

En consecuencia, **MAPFRE|COSTA RICA** amparará toda pérdida de beneficios al Asegurado nombrado a causa del riesgo antes citado, salvo aquellas situaciones expresamente excluidas en el contrato y que se haya pagado la prima que acredita la protección para la vigencia del seguro.

Objeto de la cobertura:

El amparo de la cobertura quedará limitado a la pérdida de beneficio bruto debida a la disminución del negocio y al incremento del costo de explotación. En consecuencia, cualquier indemnización al amparo de la presente cobertura será:

1. Respecto a la disminución del volumen del negocio:

El producto que se obtiene de multiplicar el tipo de beneficio bruto y la diferencia entre el volumen normal del negocio y el volumen efectivamente obtenido durante el periodo de indemnización, disminuido por la pérdida ocurrida.

2. Respecto al aumento en el costo de explotación:

El gasto adicional que se realiza necesaria y razonablemente con el fin de evitar o aminorar la disminución del volumen del negocio que, a no ser por tal gasto, habría tenido lugar durante el periodo de indemnización, pero sin que el importe indemnizable por este concepto exceda del monto resultante de aplicar el tipo de beneficio bruto al importe de la reducción evitada.

De la indemnización total se deducirá la suma no desembolsada durante el periodo de indemnización o desembolsada solo en parte y que hubiera tenido que pagarse del beneficio bruto en concepto de costos fijos de no haber ocurrido el siniestro.

En el caso de que la suma asegurada sea inferior a la que resulte de aplicar el tipo de beneficio bruto al volumen anual del negocio, la indemnización se reducirá proporcionalmente.

Deducible:



5 días de paralización.

Exclusiones para esta cobertura:

En adición a las exclusiones previstas para la cobertura A) “Básica”, no se indemnizará la pérdida o daño causado por o resultante de:

1. Merma, destrucción, deterioro de o daños en materias primas, productos elaborados o semielaborados o medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones del Asegurado, aun cuando se trate de la consecuencia de un evento amparado bajo la cobertura A).
2. Restricciones para la reparación u operación derivadas de órdenes de autoridades públicas.
3. Pérdidas de beneficios derivadas de la suspensión, expiración o rescisión de contratos de arrendamiento, licencias, franquicias después de la fecha en que la maquinaria afectada por un siniestro se encuentre nuevamente en operación o en que hubiera podido reanudarse las operaciones normales de la empresa, caso de que dicho contrato de arrendamiento, licencia o franquicia no hubiere quedado suspendido, expirado o rescindido.
4. Pérdidas o daños derivados de un acto intencionado o negligencia manifiesta del Asegurado o de uno de sus representantes.
5. En el caso de que el Asegurado no disponga a su debido tiempo de capital suficiente para reparar o reponer las máquinas destruidas o dañadas.

C. Daños a Bienes Refrigerados a Consecuencia de Rotura de Maquinaria

MAPFRE|COSTA RICA asume el riesgo de la pérdida directa e inmediata que sufran los bienes refrigerados contenidos en las unidades de refrigeración aseguradas, derivadas de un daño material por rotura de maquinaria amparados bajo este seguro, hasta el valor asegurado pactado y que consta en las condiciones Particulares, sujeto a los términos y condiciones.

Esta cobertura se extiende a amparar los daños a los bienes refrigerados en cámaras de refrigeración que cuenten con atmosferas controladas dentro de procesos de almacenamiento por los periodos o tiempos determinados que deberán constar en la póliza, siendo condición que las cámaras y/o la maquinaria asegurada cuenten con los sistemas de seguridad para Atmosfera Controlada que incluya mínimo entre otras condiciones, sensores de temperatura, alarmas automáticas de falla y/o que sean operados con personal a cargo de la misma

Periodo de Carencia:

Esta cobertura está sujeta al periodo de carencia estipulado para el tipo de producto establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza. Por tanto, la cobertura únicamente será eficaz si el tiempo transcurrido desde el momento de ocurrencia del siniestro hasta que se restablezcan las condiciones ambientales anteriores al mismo, supere dicho lapso.



Por consiguiente, **MAPFRE|COSTA RICA** no pagara indemnización alguna por cualquier daño o pérdida material que sufran los bienes almacenados sin haberse sobrepasado el citado periodo de carencia.

TIPO DE PRODUCTO ALMACENADO	Período de Carencia
Carnes, pescados, mariscos, leche, quesos y otros alimentos frescos en ambientes de 6º C hasta 0º C	6 horas
Carnes, pescados, mariscos y otros alimentos congelados	12 horas
Enlatados, carnes ahumadas y grasas comestibles	24 horas
Frutas y Verduras. Productos lácteos , excepto leche y quesos	48 horas
Conservas alimenticias enlatadas o envasadas al vacío y platos preparados	72 horas
Otros bienes no alimenticios	8 horas

Declaraciones:

El asegurado se obliga a reportar en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes, el movimiento diario tanto en la cantidad como en el valor de los bienes almacenados en las unidades de refrigeración cubiertas mediante la Cobertura A) Básica y C) Daños a bienes refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria.

Deducible:

15% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en dólares.

Exclusiones para esta cobertura:

En adición a las exclusiones previstas para la cobertura A) “Básica”, no se indemnizará la pérdida o daño causado por o resultante de:

1. Daño por el deterioro que puedan sufrir las mercancías almacenadas en las unidades de refrigeración dentro del periodo de carencia estipulado, derivado de fluctuaciones en la temperatura requerida, salvo que el daño provenga de contaminación por derrame del medio refrigerante o de un evento amparado por esta póliza.
2. Daños en los bienes refrigerados almacenados a causa de merma, vicios o defectos inherentes, descomposición natural o putrefacción.
3. Daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuaciones de la temperatura, que no sean causadas por rotura de maquinaria de las unidades de refrigeración.
4. Daños o pérdidas materiales que afecten bienes refrigerados almacenados en cámaras frigoríficas de atmosfera controlada salvo que se haya suscrito la cobertura específica.



5. Daños o pérdidas materiales que afecten bienes refrigerados que, al momento de ocurrir el siniestro no se hallen almacenados en cámaras frigoríficas.
6. Daños que resulten de la reparación provisional de las unidades de refrigeración especificadas en las Condiciones Generales del presente contrato.
7. Daños por fallas en el suministro de energía eléctrica de la red pública.
8. Multas convencionales, daños o responsabilidades consecuenciales de cualquier clase.
9. Daños o pérdidas materiales en los bienes refrigerados cuando el asegurado no lleva un registro diario que permita deducir para cada cámara frigorífica el tipo, cantidad y valor de los bienes refrigerados almacenados, así como el inicio y fin del periodo de almacenaje.

D. Huelga, Motín y Conmoción Civil

MAPFRE|COSTA RICA, sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar los daños materiales a los bienes asegurados causados directamente por huelgas, motín y conmoción civil.

Riesgos amparados:

Se amparan los daños causados directamente por:

- a) Actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras, en actos que alteren el orden público, estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo, cierre patronal.
- b) El acto premeditado de cualquier huelguista o participante de un cierre patronal que sea realizado para la continuación de una huelga o en resistencia al cierre patronal.
- c) La acción de cualquier autoridad legalmente constituida para intentar, minimizar o prevenir las consecuencias de cualquiera de las perturbaciones o actos mencionados en los incisos anteriores.

Queda expresamente convenido que al amparo de esta cobertura por extensión le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusulas de la póliza, salvo en cuanto contradiga expresamente las siguientes condiciones especiales y cualquier referencia que se haga de aquellas, respecto a pérdidas o daños, se considera que comprende los riesgos aquí amparados.

Deducible:

5% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones:



En adición a las exclusiones previstas en el Contrato Póliza del cual forma parte, no se amparan los siguientes eventos:

- Pérdidas o Daños que resulten de la suspensión total o parcial de trabajos; o del atraso, de la interrupción o de la suspensión de cualquier proceso u operación.
- Pérdida o daños resultantes de un cese parcial o total de trabajo o del atraso, de la interrupción o de la suspensión de cualquier proceso u operación.
- Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, apropiación o requisa por cualquier autoridad legalmente constituida.
- Pérdidas o daños ocasionados por la pérdida o posesión permanente o temporal de cualquier edificio que resulte de la ocupación ilegal del mismo por cualquier persona.
- Pérdida de beneficios o responsabilidad civil de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los daños materiales cubiertos por la presente póliza.

Este seguro tampoco cubre:

- a) Guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas haya guerra declarada o no y guerra civil;
- b) Conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar u usurpado.
- c) Cualquier acto de personas que actúen a nombre de o en conexión organizaciones cuyas actividades estén dirigidas al derrocamiento del gobierno, con uso de fuerza, del gobierno de jure o facto por la fuerza o a influenciarlo con terrorismo o violencia.

En cualquier acción judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que MAPFRE|COSTA RICA alegara que, por razón de las definiciones de estas condiciones, pérdidas o daños no quedan cubiertas por el seguro, la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.

E. Propiedad Adyacente y Responsabilidad Civil

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto respecto a los rubros u objetos asegurados que se citarán, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida física, súbita e imprevista de o daño físico causado a la (s) propiedades (s) del Asegurado que no sea (n) lo (s) de su propia planta, maquinaria o bienes asegurables bajo la póliza y resarcirle cualquier monto que se vea obligado a pagar por daños a consecuencia de:

Riesgos amparados:

Se amparan los daños causados directamente por:

- a) Lesiones corporales accidentales o enfermedades a terceros (sean fatales o no).
- b) Pérdida accidental de o daño accidental a propiedad (es) pertenecientes a terceros.



- c) Derivados o como consecuencia directa de explosión o derrumbamiento o piezas arrancadas por fuerza centrífuga originadas por las maquinarias u objetos asegurados.

Dentro del límite especificado para esta cobertura, y siempre que el siniestro este amparado, **MAPFRE|COSTA RICA** indemnizará al Asegurado:

- a) Todos los costos y gastos de defensa incurridos en un litigio entablado en contra del Asegurado como consecuencia de las lesiones corporales o daños materiales a terceros.
- b) Todos los costes y gastos asumidos con el consentimiento escrito del Asegurado.

La responsabilidad total del Asegurador no podrá exceder, el límite de indemnización indicado para esta cobertura.

Deducible:

5% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones para esta cobertura:

En adición a las exclusiones previstas en el Contrato Póliza del cual forma parte, no se amparan los siguientes eventos:

- Gastos incurridos en remediar o reparar o remplazar cualquier objeto asegurado o asegurable bajo la Póliza.
- Responsabilidad subsiguiente a lesiones corporales o enfermedades, sean fatales o no, de empleados o trabajadores del Asegurado o miembros de su familia; así como cualquier Responsabilidad Asumida por el Asegurado para pagar cualquier suma por concepto de indemnización o de otra forma, a menos que tal responsabilidad hubiere correspondido de todas formas en ausencia de tal acuerdo.
- Cualquier arreglo o conciliación realizado sin anuencia escrita de **MAPFRE|COSTA RICA**; quien queda facultado si así lo desea, para llevar y dirigir en nombre del Asegurado la defensa o el arreglo de cualquier reclamación o perseguir en su propio beneficio en nombre del Asegurado, cualquier reclamación por indemnización o daños similares; así como tiene plena discrecionalidad para dirección de cualquier procedimiento o ajuste de reclamación, debiendo el Asegurado facilitar toda aquella información o asistencia que se le solicite.

F. Incendio Interno, Explosión química y caída directa de rayo

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida o daños debidos a incendio interno o explosión química originados dentro del (de los) objetos asegurados especificados en la póliza o debido a la extinción de tal incendio o a la caída directa de rayo, pero quedarán excluidas las pérdidas o daños fuera del (de los) objeto (s)



debidos a extensiones de tal incendio o explosión química o a la extinción de tal incendio o caída directa de rayo.

Deducible:

10% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones para esta cobertura

No operan exclusiones adicionales para esta cobertura.

G. Derrame de Tanques

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida para tal efecto, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida por fugas de tanques / depósitos, siempre y cuando tal pérdida sea consecuencia de un daño material indemnizable bajo este seguro de Rotura de Maquinaria.

Riesgos amparados:

Se amparan los daños causados directamente por:

- a) El costo neto de bienes fabricados por el Asegurado, sin que exceda el precio que los bienes hubieran conseguido al haberlos vendido, deduciendo cualquier costo no incurrido de bienes no terminados en el momento de la ocurrencia de la pérdida.
- b) Cuando se trate de bienes comercializados por el Asegurado, por el Valor de Reposición, aunque sin exceder que el precio que los hubieran conseguido de haberlos vendido, deduciendo cualquier costo recuperado.
- c) Aquellos bienes dañados recuperables, el costo de limpieza y purificación hasta que obtengan la misma calidad que tenían antes de haber ocurrido el siniestro, pero no más que lo indicado en los dos riesgos amparados anteriormente.

En cualquiera de los casos, se tomará en cuenta en valor residual o de salvamento.

Deducible:

10% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones para esta cobertura:



En adición a las exclusiones previstas en el Contrato Póliza del cual forma parte, no se amparan los siguientes eventos:

Daños consecuenciales tales como contaminación del medio ambiente, remoción de productos derramados o daños a la propiedad adyacente.

H. Inundación y enlodamiento

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida física, súbita e imprevista derivada de inundación y enlodamiento como resultado de la rotura o estallido de la tubería de conducción (tubería de presión suministrando el agua de accionamiento para la máquina asegurada), válvulas de cierre y/o bombas de retorno debidos a riesgos cubiertos por la Póliza.

Deducible:

10% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones para esta cobertura

No operan exclusiones adicionales para esta cobertura.

I. Maquinaria y Equipo Bajo Tierra

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de la cual este endoso forma parte y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida física, súbita e imprevista derivada de avenidas, inundaciones, corrimientos de tierra o caída de rocas, hundimiento o asentamiento, hundimiento de minas, galerías, túneles etc. Hasta el límite especificado por accidente conforme se detalla.

Deducible:

15% de la pérdida, con un mínimo de **500.000,00 (Quinientos Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 1.000,00 (Mil Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Exclusiones para esta cobertura:

En adición a las exclusiones generales de la póliza a la cual está adherido este endoso, no se ampara:

Pérdida o daños debido al abandono de equipos u objetos asegurados.



J. Materiales refractarios y revestimientos de hornos industriales y calderas

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de la cual este endoso forma parte y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar la pérdida física, súbita e imprevista a materiales de refractario y/o revestimiento en los objetos asegurados, causados por un accidente indemnizable a mismos y sujetos a la respectiva depreciación técnica respecto a la Vida Útil estimada para los mismos. La tasa anual se determinará al momento de la pérdida, sin embargo, no será inferior al 20% anual, aunque nunca superior al 80% en total.

Deducible:

15% de la pérdida, con un mínimo de **500.000,00 (Quinientos Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 1.000,00 (Mil Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

K. Equipo móvil fuera de predios sin transporte

Objeto de la cobertura:

Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de la cual este endoso forma parte y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida, se acuerda que el presente seguro se extiende a amparar pérdidas o daños a equipos y maquinarias que permitan ser emplazados en solares o emplazamientos temporales, derivados o causados por avenidas, terremotos, inundación, corrimiento de tierra o caída de rocas, hundimiento o asentamiento, robo o incendio.

Es imprescindible que se reporte previamente a la póliza el solar o lugar de emplazamiento donde se instalarán las maquinas. Para el evento de robo, el Asegurado queda obligado a reportar el ilícito a las autoridades respectivas dentro de las primeras 24 horas a que el mismo sucedió o fue descubierto.

Esta cobertura no incluye el transporte del equipo o maquinaria.

Deducible:

10% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

L. Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria en Atmosferas Controladas.



Sin perjuicio de los demás términos y exclusiones de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza y sujeto a que el tomador y/o el Asegurado nombrado haya pagado la extra prima convenida, **MAPFRE|COSTA RICA** acuerda eliminar la Exclusión No 4 de la cobertura C) “Deterioro de Bienes Refrigerados a Consecuencia de Rotura de Maquinara” de las Condiciones Generales de la póliza a la cual está adherida este endoso, siempre y cuando el siniestro se deba a un accidente indemnizable conforme términos y condiciones del mismo.

Deducible:

20% de la pérdida, con un mínimo de **250.000,00 (Doscientos Cincuenta Mil Colones)** si la póliza está suscrita en moneda colones o **\$ 500,00 (Quinientos Dólares)** si la póliza está suscrita en moneda dólares.

Artículo 3. Suma Asegurada y Límite de Responsabilidad

Queda entendido que la suma asegurada de los diferentes rubros de esta póliza ha sido fijada por el Asegurado y representa en cada caso el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** en caso de siniestro amparado.

Cuando exista más de una zona de riesgo descrita en el contrato póliza, queda entendido y convenido que el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA**, corresponderá a la suma de los montos asegurados en cada zona de riesgo, ubicación o localización reportadas en la póliza.

El asegurado podrá trasladar equipos entre las diferentes zonas de riesgo establecidas en el contrato de seguro. En el evento de un siniestro en una de ellas, la máxima responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** será hasta por el monto total asegurado en la póliza estos equipos.

No se aplicará infraseguro en un siniestro, cuando al sucederse el evento, el monto total de los equipos asegurados en las diferentes localizaciones aseguradas en la póliza, no resulte mayor al monto total asegurado en ese rubro.

El Asegurado se obliga a mantener un sistema de control que permita determinar las existencias en cualquiera de las zonas donde tenga maquinaria asegurada mediante este seguro, de tal manera que permita conocer las existencias reales en cada una de las zonas en cualquier momento.

De no cumplir con lo anterior, el Asegurado conviene que, al producirse un siniestro, procederá de inmediato a efectuar, en coordinación con **MAPFRE|COSTA RICA**, los respectivos inventarios para determinar, de existir, la proporción de infraseguro. Este porcentaje de infraseguro global se aplicará al monto asegurado en la zona de riesgo afectada.

Artículo 4. Disminución de la Suma Asegurada

MAPFRE|COSTA RICA disminuirá la suma asegurada en la misma cantidad indemnizada, a partir de la fecha del evento que dio origen a la pérdida.

Una vez realizada la reparación, reconstrucción o remplazo sobre la propiedad afectada, el Asegurado podrá solicitar la reinstalación del monto asegurado a su suma original y pagará la prima de ajuste resultante.



Artículo 5. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 6. Condición de Aseguramiento

La suma asegurada es fijada por el Asegurado. Es requerimiento de este seguro que las sumas aseguradas para cada partida que se indican en las Condiciones Particulares para la maquinaria asegurada en cada cobertura, deberá ser:

- a) Para la cobertura A) “Básica”, no podrá ser inferior a su **Valor de Reposición**, conforme se define en el **Capítulo 1 – Definiciones**.

MAPFRE|COSTA RICA se reserva la potestad de determinar por medio de peritos el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente cláusula.

- b) Para la Cobertura B) “Pérdida de Beneficios por rotura de Maquinaria”: La suma asegurada deberá indicar por parte del asegurado la modalidad que desee sobre las siguientes opciones:
 - Utilidad Bruta de la Empresa, ó
 - Precio unitario por unidades reales producidas
- c) Para la Cobertura C) “Daños a bienes refrigerados por rotura de maquinaria”: La suma asegurada deberá corresponder al precio máximo de venta real de los bienes incluidos en la maquinaria asegurada.

Artículo 7. Delimitación Geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica, salvo que cuente con la cobertura para equipo móvil en cuyo caso, bajo dicha cobertura se extiende a todos los países del mundo por un periodo máximo de tres meses (90 días) contados a partir de la fecha de salida del país.

Artículo 8. Designación de Acreedor

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se puede nombrar uno o más Acreedores, a la persona o personas físicas o jurídicas que el Asegurado designe mediante comunicación escrita.

En caso de siniestro cubierto, **MAPFRE|COSTA RICA** primero amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato hasta por el monto de su interés.



Sin perjuicio de lo aquí señalado, el Acreedor podrá, mediante escrito dirigido a **MAPFRE|COSTA RICA**, autorizar el pago directo de la indemnización al Asegurado, renunciando a cualquier reclamo sobre este extremo. El Acreedor podrá presentar dicho escrito en cualquier momento durante el proceso de ajuste del reclamo.

Capítulo 4. Obligaciones del Tomador, Asegurado y Beneficiario

Artículo 9. Reticencia o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, **MAPFRE|COSTA RICA**, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de **MAPFRE|COSTA RICA** de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, **MAPFRE|COSTA RICA** rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, **MAPFRE|COSTA RICA** brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si **MAPFRE|COSTA RICA** demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.



Artículo 10. Agravación del Riesgo

El Asegurado está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE|COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **MAPFRE|COSTA RICA** al momento del perfeccionamiento del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si esta depende de la voluntad del asegurado.

Si la agravación no depende de la voluntad del Asegurado, este deberá notificarla a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de ésta.

El incumplimiento por parte del Asegurado de dichos plazos dará derecho a **MAPFRE|COSTA RICA** a dar por terminado esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado, la comunicación de **MAPFRE|COSTA RICA**.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado hubiera comunicado la agravación del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, a **MAPFRE|COSTA RICA** podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de **MAPFRE|COSTA RICA**, se procederá de la siguiente manera:

- a) A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, **MAPFRE|COSTA RICA** contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado cuando fuera aceptada por éste.
- b) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado no la acepta.
- c) **MAPFRE|COSTA RICA** podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.
- d) En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado de la rescisión del contrato, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá cumplir la prestación convenida.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no ejerce los derechos establecidos en los incisos a) y b) en los plazos mencionados, en adelante no podrá argumentar la agravación del riesgo en su beneficio.



En todos los casos de rescisión, le corresponderá al Tomador la restitución de la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

En caso de disminución del riesgo, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado el exceso de prima pagado y no devengado. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el Asegurado le notifique esta circunstancia a **MAPFRE|COSTA RICA**, o cuando **MAPFRE|COSTA RICA** tenga conocimiento de ella por sus propios medios. Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en la devolución, deberá pagar al Asegurado o Acreedor que hubiere pagado la prima, según corresponda, a título de daños y perjuicios, intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma pendiente de devolver.

Artículo 11. Deberes del Asegurado

La cobertura de esta póliza queda sujeta al cumplimiento, por parte del asegurado de las siguientes condiciones:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre su instalación, operación y mantenimiento.
2. No sobrecargarlos habitual o intencionalmente o utilizarlos en trabajos para los que no fueron contruidos.
3. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas aplicables.
4. Comunicar a **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se produzcan, los cambios que impliquen agravación esencial en el riesgo, tales como:
 - a) Modificaciones sustanciales a las máquinas que alteren su diseño, capacidad, rendimiento o utilidad.
 - b) Cambio de localización de las máquinas.
 - c) Nuevas instalaciones en la cercanía de la máquina asegurada.
 - d) Cambio de materia primas o de procesos
 - e) Suspensión de operaciones por un período continuo mayor de 3 meses.
 - f) Cambios en el medio ambiente de operación que rodee a la maquinaria.
 - g) Modificaciones en la cimentación.
5. El Asegurado revisará y en su caso reacondicionará completamente las maquinarias y equipos que se citan en las condiciones particulares de esta póliza, en los intervalos de tiempo señalados para cada uno.
6. El Asegurado comunicará a **MAPFRE|COSTA RICA** cuando menos con 7 (siete) días de anticipación, la fecha en que se vaya a iniciar la revisión, permitiendo que esté presente un representante de la misma.
7. Siempre que se realice una revisión o reacondicionamiento, el Asegurado proporcionará a **MAPFRE|COSTA RICA** una copia del informe de la revisión y/o reacondicionamiento efectuado.



8. Las revisiones y reacondicionamiento de la maquinaria, se harán conforme los siguientes plazos máximos:

Para turbogeneradores a vapor	cada 3 años calendario
Para turbinas a vapor y de expansión	cada 2 años calendario
Para turbinas y turbogeneradores de gas, según prescribe el fabricante, como mínimo	cada 1 año calendario.
Para turbinas hidráulicas, con o sin generador	cada 2 años calendario.
Para motores eléctricos menores a 1 kilowatt	cada 1 año calendario
Para motores eléctricos trifásicos mayores a 1 kilowatt pero menores a 750 kilowatts.	Cada 3 años calendario
Para motores eléctricos trifásicos mayores a 750 kilowatts, así como motores y generadores de corriente continua de cualquier potencia	Cada 500 ciclos de arranque, paro u 800 horas de trabajo, lo que resulte menor.
Para motores eléctricos propulsores de laminadores.	Cada 1 año calendario.
Para aceite de transformadores o distribución o potencia.	cada 1 año calendario
Para transformadores de horno, incluyendo aceite	Cada 1 año calendario.
Para turbocompresores o sopladores	cada 2 años calendario
Para cajas de engranes.	Cada 15000 horas de trabajo o cada 2 años, lo que resulte menor
Para instalaciones lubricadoras de maquinaria incluyendo el aceite.	cada 1 año calendario
Para motores diesel, compresores recíprocos y grúas en general	Según prescriba el fabricante.
Para grúas giratorias de torre	Cada vez que se desarmen y/o cada año
Para prensas hidráulicas, prensas para planchas De madera aglomerada o contrachapa (triplay)	cada 1 año calendario
Prensas inyectoras de metal o plástico para moldeo	Cada 1 año calendario
Prensas extrusoras de metal, plásticos o barro	cada 1 año calendario
Bombas sumergidas	Cada 1 año calendario
Para otros equipos.	Según especificación del fabricante.

Artículo 12. Legitimación de Capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado “Solicitud-Conozca a su Cliente”, así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE|COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE|COSTA RICA, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 13. Seguros Concurrentes

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por



cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE|COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Artículo 14. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado y/o el Tomador de la póliza, según corresponda, le compete exclusivamente la responsabilidad de demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE|COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

MAPFRE|COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 15. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE|COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Capítulo 5. Prima

Artículo 16. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE|COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

Artículo 17. Fraccionamiento de la prima



Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones del asegurador se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 18. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en las cláusulas “Prima a Pagar” y “Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales, **MAPFRE|COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE|COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE|COSTA RICA** escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE|COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 19. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el **MAPFRE|COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE|COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.



Artículo 20.Devengo de la prima en caso de pérdida total

En el momento en que el asegurador pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado. En este caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá un máximo de diez días hábiles para devolver el dinero cobrado de más.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. La persona asegurada podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Capítulo 6. Recargos y Bonificaciones

Artículo 21.Recargo por Fraccionamiento de Prima

En caso que se acuerde un pago fraccionado de la prima, lo cual constará en las Condiciones Particulares, aplicarán los siguientes recargos máximos:

MONEDA	ANUAL	SEMESTRAL	TRIMESTRAL	BIMENSUAL	MENSUAL
COLONES	0.00%	4.00%	6.00%	7.00%	8.00%
DÓLARES	0.00%	2.00%	3.00%	3.50%	4.00%

En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones de **MAPFRE|COSTA RICA** se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia.

Artículo 22.Recargo o Bonificación por Experiencia Siniestral

MAPFRE|COSTA RICA analizará anualmente, la experiencia siniestral de la póliza, por lo que podrá recargar o bonificar la prima a pagar de renovación, de acuerdo a las políticas de suscripción, y se considerarán los siguientes aspectos: primas netas (primas brutas menos devoluciones de prima del año póliza), siniestros pagados y otros gastos derogados. La bonificación o recargo se aplicará a partir del treceavo mes de vigencia consecutiva.

Para las bonificaciones se establece la siguiente escala de descuentos:

ANUALIDADES CONSECUTIVAS SIN SINIESTRO	% DE BONIFICACION
4	5%
5	10%
6	15%
7	20%

Para efectos del cálculo de bonificaciones, se requerirá al menos cuatro anualidades sin siniestros para que aplique bonificación. Posteriormente a dicho plazo, se utilizarán los porcentajes de descuento indicados según la cantidad de períodos anuales sin siniestros.



MAPFRE|COSTA RICA, podrá aplicar recargo en las primas de la presente póliza por alta frecuencia y/o severidad recurrente (mala experiencia), a partir de la renovación de la póliza; según la siguiente escala de recargos:

% DE SINIESTRALIDAD (primas recibidas/reclamos pagados)	% DE RECARGO
Hasta 40%	0%
Más de 40% a 65%	10%
Más de 65% a 90%	15%
Más de 90% a 100%	20%
Más de 100%	25%

Para obtener el porcentaje de siniestralidad, se calculará la razón de siniestralidad, que es el resultado de dividir los montos por concepto de siniestros incurridos entre el monto recibido por primas netas (primas brutas menos devoluciones de prima y del año póliza) de acuerdo con el resultado obtenido se aplicará un porcentaje de descuento o recargo a la prima.

Para efectos del cálculo de recargos, se analizará de forma anual las primas y los siniestros incurridos, para efectos del cálculo del porcentaje de siniestralidad. Por ende el período de información a utilizar será anual.

Artículo 23.Descuento por Medidas de Seguridad Aplicables

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar descuentos en la prima de la **COBERTURA BÁSICA A – Todo Riesgo de Daño Directo para maquinaria**, por medidas de seguridad que disminuyan la probabilidad de pérdida de acuerdo a las políticas de suscripción de **MAPFRE|COSTA RICA**, para estos efectos se considerará: Condición Física según inspección, antigüedad del equipo, contratos de mantenimiento tipo predictivos y/o preventivos. El descuento máximo a otorgar será del 40%.

Capítulo 7. Procedimiento de Notificación y Atención de Reclamos por Siniestros

Artículo 24.Procedimiento en caso de siniestro

- Cuando ocurra un siniestro el Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **MAPFRE|COSTA RICA** quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.
- Asimismo, debe facilitarle a **MAPFRE|COSTA RICA** acceso al lugar donde haya ocurrido el siniestro con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar los efectos del mismo.
- Sin detrimento de lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el asegurado debe declarar el siniestro en un plazo máximo de siete días hábiles



después de tener conocimiento de él. Asimismo, dentro de un plazo de quince (15) días después de la notificación el Asegurado debe:

- I. Comunicar por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA** indicando la fecha, hora y origen de la pérdida; la relación de los objetos resistentes en el momento del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños, el interés del Asegurado y de terceros en la propiedad; el valor de la propiedad siniestrada; el monto de la pérdida o daños, junto con una declaración de los detalles de cualesquiera otros seguros vigentes que amparen la propiedad.
- II. Proporcionarle a **MAPFRE|COSTA RICA** toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, incluyendo facilitar para su examen todos los libros de contabilidad, facturas, cuentas y otros comprobantes tantas veces como le sean razonablemente requeridas en el momento y lugar designado por **MAPFRE|COSTA RICA** y permitirá que se hagan extractos y/o copias de los mismos.

El incumplimiento de los plazos señalados no provocará la pérdida del derecho a la indemnización, salvo en el supuesto de dolo o falta grave imputable al asegurado; sin embargo, si el monto de la pérdida se incrementara como consecuencia de tal incumplimiento, la responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** será hasta el monto real quedando bajo responsabilidad del Asegurado aportar y/o documentar dicho monto de pérdida.

- d. Suspender el uso de cualquier maquina o maquinas dañadas hasta que **MAPFRE|COSTA RICA** otorgue la anuencia para que continúen operando. Si se diera una operación continua de una máquina dañada sin autorización previa de **MAPFRE|COSTA RICA**, ésta no se hará responsable de cualquier interrupción o entorpecimiento hasta tanto la máquina haya sido reparada a satisfacción.
- e. El Asegurado debe conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial o adicional. Si la pérdida fue a causa de robo, y el bien apareciese después de que fuere indemnizado, dicho bien será propiedad de **MAPFRE|COSTA RICA**, quien podrá disponer del mismo libremente.
- f. Cuando se reclame con base en la Cobertura B) Pérdida de Beneficios por Rotura de Maquinaria, luego de expirado el periodo de indemnización y/o cualquier otro plazo convenido, el Asegurado contará con un plazo máximo de 30 días calendario para entregar a **MAPFRE|COSTA RICA** un detalle del siniestro, proporcionará todos las bitácoras, libros y/o auxiliares soportados por documentos probatorios tales como facturas o cualquier otro documento de pago utilizado, balances, información contable y en general, cualquier datos que sirva razonablemente para analizar la reclamación presentada. Si fuera del caso y se le solicita, aportara declaración jurada en tal sentido.
- g. El asegurado estará obligado a llevar libros completos de contabilidad. Todos los libros de esta índole, tales como inventarios, listas de producción y balances de los tres años precedentes deberán guardarse en un lugar seguro y por separado; para cualquier eventualidad y para el caso de que dichos antecedentes quedasen destruidos al mismo tiempo, el asegurado guardará por separado juegos de duplicados de los documentos en cuestión.



- h. Permitirá que **MAPFRE|COSTA RICA** si así lo indica, asuma la responsabilidad de reparar o reponer la maquinaria dañada y que pueda dar origen a una reclamación por Pérdida de Beneficios

MAPFRE|COSTA RICA acudirá al lugar del siniestro, para cuyo efecto designará a una persona en el menor tiempo posible considerando las características y/o condiciones del siniestro, Esta persona designada, coordinará con el Asegurado fecha y hora para dar inicio a las operaciones de comprobación de las causas y forma de suceso del siniestro, de las declaraciones contenidas en el contrato de seguro y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 25. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

MAPFRE|COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** incurriera en mora en el pago de la indemnización o en la reparación o reposición del objeto siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **MAPFRE|COSTA RICA** de pagar al Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **MAPFRE|COSTA RICA** de la responsabilidad por su mora.

MAPFRE|COSTA RICA deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aun en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Asegurado reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. En tales casos, **MAPFRE|COSTA RICA** deberá dejar constancia en la documentación que acredita el giro de dichas indemnizaciones, los conceptos sobre los cuales el pago se realizó sin que hubiera acuerdo de partes.

Artículo 26. Valoración o tasación de daños

El Tomador y **MAPFRE|COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.



Artículo 27. Opciones de Indemnización

MAPFRE|COSTA RICA, podrá satisfacer su obligación indemnizatoria en dinero; o, si así se hubiere convenido, mediante reparación, reconstrucción o remplazo de la propiedad asegurada que hubiese sido objeto de daño con motivo de un riesgo cubierto por la póliza. La reconstrucción o el remplazo deberán realizarse con pieza de propiedad con otra de igual calidad y capacidad que la original.

MAPFRE|COSTA RICA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, según lo dispuesto en la presente póliza, con sus límites y alcances.

El Asegurado queda obligado a proporcionar a **MAPFRE|COSTA RICA** especificaciones, planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios, para que **MAPFRE|COSTA RICA** pueda si lo desea, reparar o reponer total o parcialmente la propiedad siniestrada, cuando así se haya acordado con el Asegurado.

Artículo 28. Bases de Indemnizaciones

a. Para la cobertura básica “Todo Riesgo Daño Físico a la maquinaria”:

1. En caso de Pérdidas parciales:

- I. **MAPFRE|COSTA RICA** reembolsará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria afectada en las mismas condiciones de funcionamiento a las que tenía inmediatamente antes del siniestro, incluyendo gastos de desmontaje y/o montaje derivados de la reparación, los fletes ordinarios y otros gastos tales como derechos aduanales y primas de seguro cuando la maquinaria y/o sus partes a reparar deban transportarse fuera de los predios asegurados para dicha reparación.
- II. Si las reparaciones se realizan en talleres o facilidades propiedad del Asegurado, **MAPFRE|COSTA RICA** será responsable solamente del costo de la mano de obra y materiales empleados más un porcentaje que no excederá del 10% de la mano de obra por gastos indirectos.
- III. No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a repuestos utilizados, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.
- IV. Los costos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez parte de los gastos de la reparación definitiva.
- V. Si derivado de la reparación se produjera un incremento de valor en la maquinaria dañada respecto con el que tenía antes del siniestro, se descontará dicho incremento de los gastos de reparación.



- VI. El Asegurado deberá soportar los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer reparaciones o arreglos en las maquinas.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste con base de lo estipulado en el siguiente párrafo.

2. Pérdidas Totales

En caso de que el objeto asegurado fuera declarado como pérdida total, **MAPFRE|COSTA RICA** indemnizará hasta el Valor Real Efectivo de acuerdo con la antigüedad y clase de equipo.

El bien destruido e indemnizado como pérdida total, quedará excluido en forma automática de la cobertura de esta póliza. Es responsabilidad del asegurado declarar todos los datos correspondientes al bien que los remplace, con el fin de incluirlo en las Condiciones Particulares de esta póliza. La inclusión de este nuevo equipo queda sujeta al pago de la prima de ajuste correspondiente.

Si en el momento de tasación no fuere posible aportar documentación que acredite la antigüedad del objeto y existiere duda razonable de la dicha condición, la responsabilidad de **MAPFRE|COSTA RICA** quedará limitada a calcular las indemnizaciones con base en el Valor Real Efectivo del mismo.

Para efectos de establecer el Valor Real Efectivo, la tasa de depreciación técnica de la maquinaria se realizará utilizando el método de línea recta sobre una Vida Útil promedio de mercado para el tipo de maquinaria que se trate, salvo que se especifique dicha tasa en forma expresa.

- b. Para la cobertura de Pérdida de Beneficios a consecuencia de Rotura de maquinaria:

Se indemnizará conforme la modalidad de seguro solicitada, de la siguiente forma:

- I. Si el seguro se formalizó sobre la base de disminución de las utilidades del negocio; la suma a indemnizar será la resultante de comparar la utilidad normal del negocio con la utilidad realmente obtenida durante el periodo de perdida de beneficio.
 - II. En caso de que el seguro se otorgó sobre la base del precio unitario, la indemnización se calculara multiplicando la cantidad de unidades dejadas de producir por el precio unitario convenido.
- c. Para la cobertura de Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria, los siniestros se ajustarán sobre el valor indicado en la declaración mensual de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro ó a precio de venta, según el valor que sea más bajo, tomando en consideración todo aquel elemento que haya podido influir en determinar en dicho monto tal como ingresos en la venta de las mercancías, gastos de almacenaje no erogados entre otros.

Capítulo 8. Vigencia y Posibilidad de Prórrogas o Renovaciones



Artículo 29. Vigencia y eventos amparables

La fecha de inicio de vigencia de esta póliza es la que se estipula como tal en las Condiciones Particulares. El período de vigencia es anual y la póliza se renovará automáticamente por igual lapso.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE|COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Artículo 30. Renovación o Prórroga del Contrato

La renovación se hará efectiva con el pago de la prima que corresponda dentro de los plazos establecidos en las cláusulas “Prima a Pagar” y Fraccionamiento de la Prima” de estas Condiciones Generales.

La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Artículo 31. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a **MAPFRE|COSTA RICA** al menos con un mes de anticipación a la fecha del acto. En cualquier caso, **MAPFRE|COSTA RICA** tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada.

La terminación anticipada del contrato se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

MAPFRE|COSTA RICA se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Tomador, el Asegurado y/o el beneficiario, sea condenado mediante sentencia en firme por algún tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Costa Rica sea suscriptor, o bien sean incluidos en las listas de entidades u Organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y las lista de Designados de la ONU, entre otras. En dado caso, **MAPFRE | COSTA RICA** devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 32. Perfeccionamiento del Contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **MAPFRE|COSTA RICA** deberá ser aceptada o rechazada por **MAPFRE|COSTA RICA** dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita al solicitante. Si **MAPFRE|COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la legislación vigente que regula los contratos de seguros,



MAPFRE|COSTA RICA deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE|COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Artículo 33.Cese del riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, a **MAPFRE|COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

Capítulo 9. Condiciones Varias

Artículo 34.Formalidades y entrega

MAPFRE|COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE|COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE|COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE|COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE|COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 35.Derecho a Inspección

- a) Cobertura A) Básica: El Asegurado autoriza a **MAPFRE|COSTA RICA** a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus funcionarios todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. El incumplimiento de estas disposiciones facultará a **MAPFRE|COSTA RICA** para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.



Esta inspección no impone ninguna responsabilidad a **MAPFRE|COSTA RICA** y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Las inspecciones originadas en reclamos presentados ante **MAPFRE|COSTA RICA** a la luz de las coberturas de este contrato, se realizarán dentro del Plazo de Resolución de Reclamos establecido en este contrato.

- b) Asimismo, en el caso de suscripción y/o tramite de reclamaciones bajo la cobertura C) Deterioro de Bienes Refrigerados a consecuencia de Rotura de Maquinaria, el Asegurado está obligado a llevar controles de la existencia diaria de los bienes almacenados en las cámaras aseguradas mediante libros, bitácoras o auxiliares de control del almacenamiento y/o suministrar en caso de ser requerido, haya o no siniestro, copias de las mismas a **MAPFRE|COSTA RICA**.

Si la inspección revelare una agravación del riesgo en algunos o todos los bienes asegurados, **MAPFRE|COSTA RICA** requerirá por escrito al Asegurado para que restablezca lo más pronto posible las condiciones normales. Si el asegurado no cumple con los requerimientos de **MAPFRE|COSTA RICA** en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños a consecuencia de tal agravación del riesgo, en la medida que dicha agravación haya influido en la realización del siniestro.

Si el Asegurado falta a los deberes consignados en la cláusula “Derecho a Inspección” de estas condiciones generales y esto influye en la realización de un siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía con relación al bien o bienes afectados. El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante la vigencia del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento que las conozca. Si el Asegurado omitiera el aviso o si él provocare una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

Artículo 36. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Asegurado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 37. Cláusula de las 72 horas

Si un evento de origen catastrófico causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a suceder un siniestro similar, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original. Los eventos que ocurran después de finalizado dicho lapso, se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.



Artículo 38. Traspaso de la Póliza

El Asegurado podrá ceder a un tercero uno o más de los derechos a su favor contenidos en la póliza.

El traspaso deberá ser comunicado a **MAPFRE|COSTA RICA** en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que este se verifique. Si el traspaso implica una agravación del riesgo se aplicará lo dispuesto en la cláusula “Agravación de Riesgo” de estas Condiciones Generales. La falta de comunicación dará derecho a **MAPFRE|COSTA RICA** a dar por terminado el contrato.

Cuando ocurra la muerte del Asegurado, el contrato se mantendrá a nombre de la sucesión. Quedará a cargo de ésta el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte y durante la vigencia del contrato a futuro. En estos casos, la sucesión deberá comunicar el deceso al asegurador dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.

Quince días naturales después de que quede firme la resolución que apruebe la cuenta partición, los herederos o legatarios que pasen a ser dueños de los bienes asegurados deberán proceder según los párrafos primero, segundo y tercero de la Cláusula “Agravación de Riesgo” de estas Condiciones Generales.

En caso de que se produzca la transmisión del seguro como consecuencia de resolución firme dictada en un proceso concursal, en lo que sea aplicable, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 39. Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiere asegurado el valor total de los bienes asegurados, en caso de siniestro **MAPFRE|COSTA RICA** sólo estará obligada a indemnizar:

- a) Por el daño directo a la maquinaria, en base a la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición de la maquinaria asegurada.
- b) Para la cobertura de Pérdida de Beneficios:
 - I. Si se utiliza la Utilidad Bruta, la proporción entre la Utilidad Bruta estimada y/o la Utilidad Bruta real.
 - II. Si se utilizó el valor de las unidades producidas; la proporción entre el número de unidades estimadas por el precio reportado versus el número real de unidades producidas al precio acordado.

Para esta cobertura de Pérdida de Beneficios, es responsabilidad del asegurado establecer al momento de la suscripción del seguro, el porcentaje que representa la producción de cada máquina en relación al total de la maquinaria asegurada. Derivado de lo anterior, el daño a una maquinaria en particular se traduce en un “Factor Pérdida” que se debe entender como el porcentaje que el daño a esa máquina tendría respecto a la Utilidad Bruta Total, sin considerar eventuales medidas que aminoren las consecuencias del daño. En caso de un siniestro que afecte una máquina asegurada, si el Factor de Pérdida resultante es inferior a la pérdida real



ocurrida durante el periodo de indemnización, **MAPFRE|COSTA RICA** indemnizará solamente la relación entre el factor de pérdida reportado previamente e incorporado en las Condiciones Particulares del seguro respecto al porcentaje efectivo de pérdida; sin embargo, si como resultado de la reparación o restitución de la (s) máquina (s) dañada (s) se logra un incremento en la producción respecto a la estimación reportada aplicable a un periodo máximo anual y anterior a la fecha en que finaliza el periodo de indemnización, la suma a indemnizar se reducirá proporcionalmente

- c) Para la cobertura de daños a bienes refrigerados a consecuencia de rotura de maquinaria, la proporción entre el precio máximo de venta estimado versus el precio máximo de venta real.

En todos los casos, si la suma asegurada fuera superior al valor del o los equipos al tiempo del siniestro y/o a los montos suscritos para las otras coberturas, el Asegurado sólo tendrá derecho solamente al valor de la pérdida efectiva sufrida.

Artículo 40. Prescripción de derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca, excepto para los concernientes a la cobertura de responsabilidad civil, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 10 años.

Artículo 41. Subrogación

MAPFRE|COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro. En este caso, el tercero podrá oponer a **MAPFRE|COSTA RICA** las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

MAPFRE|COSTA RICA no podrá valerse de la subrogación en perjuicio de la persona asegurada. Esta prohibición se extenderá a las personas que las partes acuerden expresamente, así como a aquellas con quienes el Asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

El Asegurado que renuncie, total o parcialmente, a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de **MAPFRE|COSTA RICA**, perderá el derecho a la indemnización el Asegurado.

El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle a **MAPFRE|COSTA RICA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.



Artículo 42.Moneda

Todos los pagos relacionados con la presente póliza que se realicen entre Contratante o Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**, se efectuarán en la moneda en que se haya pactado el Contrato de Seguro y quedará especificado en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 43.Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 44.Legislación Aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Capítulo 10. Instancias de Solución de Controversias

Artículo 45.Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe seguidamente en estas Condiciones Generales.

Artículo 46.Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE|COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el Artículo 73. de la Ley Regulador del Contrato de Seguros, se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").



De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia al momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 47. Impugnación de Resoluciones

Le corresponde a la dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante **MAPFRE|COSTA RICA**, los asegurados o el Tomador del seguro, o sus representantes, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de recibo del documento en que se impugna el acto comercial.

Capítulo 11. Comunicaciones entre las partes

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE|COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE|COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE|COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza.

Capítulo 12. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número **G07-45-A03-400** de fecha 2 de enero del 2013.